



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 337774

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JAIME ALONSO MONTES RAMIREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80440165 y la tarjeta de abogado (a) No. 273924

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISIETE (27) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA SECRETARIA JUDICIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 27 de mayo de 2021, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a despacho para resolver incidente de nulidad.

LFMC. Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Table with 2 columns: PROCESO, PERTENENCIA, RADICADO, ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la procedencia del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de las codemandadas MARÍA OFIR ESPINOSA DE YEPES, NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MERY ESPINOSA DE VARÓN,

LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO y MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO, invocando la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Los señores DUVER ESPINOSA GIRALDO y JOSÉ DUVAN ESPINOSA GIRALDO promueven proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria en contra de MERY ESPINOSA DE VARÓN, NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MARÍA OFIR ESPINOSA DE YEPES, MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO, LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO en calidad de propietarias y herederas determinadas de ALICIA GIRALDO DE ESPINOSA, contra los herederos indeterminados de la misma, y contra la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P y demás personas que se crean con derecho sobre el bien, proceso que fue admitido por este Despacho mediante providencia del 30 de agosto de 2018, auto mediante el cual se ordenó la instalación de la valla en el inmueble objeto de usucapión y la inclusión de su contenido por el término de un mes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante auto del 26 de abril de 2019 se incorpora la publicación en el periódico El Tiempo del listado de emplazamiento. Igualmente, se incorporan las fotografías de la valla instalada en dicho predio, encontrándose que se encontraban ajustadas a lo dispuesto en los artículos 108 y 375 numeral 7 del Código General del Proceso y se incluyó su contenido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, realizado el 25 de abril de 2019.

Así entonces, habiendo transcurrido el término de emplazamiento de las personas indeterminadas mediante auto del 04 de junio de 2019, se procedió a nombrar curador *ad-litem*.

Posteriormente, el 12 de mayo de 2021 el apoderado judicial de las codemandadas promueve incidente de nulidad invocando el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, manifestando que en el Registro Nacional de Personas Emplazadas donde se encuentran los datos consignados del presente proceso, se evidencia la casilla "privado" seleccionada, razón por la cual se hizo nugatorio el eventual derecho de los herederos indeterminados de ALICIA GIRALDO DE ESPINOSA y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Aportando con su solicitud, la imagen del mencionado registro en la cual se vislumbra la casilla "es privado" seleccionada.

Solicitando al Despacho se tomen las medidas de saneamiento con el fin de corregir los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso, decretando

la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 21 de octubre de 2020, a través del cual se señaló fecha para la celebración de la audiencia; y se ordene la inclusión en debida forma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas eliminando la restricción en la casilla "privado".

CONSIDERACIONES

Para soportar la decisión que en esta providencia se adoptará, resulta relevante tener en cuenta que las nulidades que pueden afectar el proceso en todo o en parte, y según la previsión de los artículos 132 y ss. del C. G. del P., se rigen conforme a los principios de "i) *taxatividad o especificidad* y de ii) *convalidación o saneamiento, con sujeción a los cuales se tiene, en virtud del primero, que no será posible invocar y menos aplicar causales de nulidad que no hubieren sido expresamente consagradas por el legislador (...) y, por razón del segundo, que las causales de nulidad que no se propongan o no se aleguen en la oportunidad prevista en la ley para el efecto, desaparecen por razón de su saneamiento*"¹.

En desarrollo de dichos principios, el artículo 134 del Código General del Proceso, dispone lo relativo a la oportunidad y trámite para alegar nulidad, así:

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

...

Y el artículo 135 *ibídem*, a efectos de disciplinar las solicitudes tendientes a obtener la declaratoria de nulidad, expone:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. C.P.: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Sentencia del 3 de marzo de 2010. Radicación número: 44001-23-31-000-2009-00182-01(38110)

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Ahora, al tenor de lo normado por el artículo 134 del C. G. del P., las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

CASO CONCRETO

En el caso puesto a consideración del Despacho, el apoderado judicial de las codemandadas promueve incidente de nulidad invocando el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, manifestando que en el Registro Nacional de Personas Emplazadas donde se encuentran los datos consignados del presente proceso, se evidencia la activada casilla "privado", razón por la cual se hizo nugatorio el eventual derecho de los herederos indeterminados de ALICIA GIRALDO DE ESPINOSA y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Aportando con su solicitud, la imagen del mencionado registro en la cual se vislumbra la casilla "es privado" seleccionada.

Solicitando al Despacho se tomen las medidas de saneamiento con el fin de corregir los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso, decretando la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 21 de octubre de 2020, a través del cual se señaló fecha para la celebración de la audiencia; y se ordene la inclusión en debida forma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas eliminado la restricción en la casilla "privado".

Ahora, de la valoración de la actuación procesal efectuada en el presente proceso y específicamente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se tiene que como se reseñó en la presente providencia, mediante auto del 26 abril de 2019 se tuvo por válida la publicación en el periódico El Tiempo del listado de emplazamiento de los herederos indeterminados de ALICIA GIRALDO DE ESPINOSA y demás PERSONAS INDETERMINADA, y la información contenida en la valla instalada en el inmueble, incluyéndose su contenido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 25 de abril de 2019 del cual se denota que la casilla "es privado" se encuentra marcada.

En esa medida, se torna evidente que con lo anterior se incurrió en la nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP; que indica que el proceso es nulo en todo o en parte:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás

personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.

Por lo tanto, según se extrae del artículo 375 del CGP, el emplazamiento de las personas indeterminadas en esta clase de juicios únicamente se entiende cumplido cuando se realice el emplazamiento en los términos previstos en el mencionado artículo, con la instalación de la valla en el predio y la inclusión del contenido en el Registro Nacional, donde además también se emplaza a las personas que se crean con derecho sobre el mismo; únicamente cuando ambas actuaciones son efectuadas, esté inscrita la demanda y reposen fotografías de la valla en el expediente, y después de haber corrido el término de un mes, dentro del cual pueden contestar la demanda las personas emplazadas; y cuando venza ese término, se procederá a nombrar curador ad litem de los indeterminados que no comparezcan, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio y así se entenderá integrada la litis en aras que la sentencia tenga efectos erga omnes.

Entonces, si la inclusión en el Registro Nacional se realizó de manera privada, no cumplió con los fines de publicidad propios de dicha actuación, por lo cual, se declarará la nulidad a partir del 25 de abril de 2019, fecha en que se incluyó el contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin deshabilitar la casilla “es privado” impidiendo la visibilidad del mismo por aquellas personas indeterminadas que se creyeran con derechos sobre el inmueble a usucapir, para en su lugar ordenar deshabilitar en dicho registro la casilla “es privado”, dándole la publicidad legal requerida, con la advertencia de que las pruebas practicadas conservan validez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el término a que hace referencia el artículo 121 del Código General del Proceso, únicamente comenzará a correr desde que se realice en debida forma la notificación de las personas indeterminadas, en los términos atrás indicados.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado desde del 25 de abril de 2019 dentro del presente proceso verbal de pertenencia, en aras de efectuar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la

casilla "es privado" deshabilitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a rehacer las otras actuaciones del proceso, por cuanto no están directamente relacionadas con la nulidad declarada (art. 138 del CGP); sin embargo, el término a que hace referencia el artículo 121 del Código General del Proceso, únicamente comenzará a correr desde que se realice en debida forma la notificación de las personas indeterminadas.

TERCERO: Las pruebas practicadas conservan validez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso

CUARTO: Reconocer personería para representar los intereses del demandante JOSÉ DUVAN ESPINOSA GIRALDO, al abogado JAIME ALONSO MONTES RAMÍREZ portador de la T.P.273.924 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4c05c313186a4c87eba5d5356ad0a5655d9cb1b80f44db830df83ac382
0ef1b**

Documento generado en 27/05/2021 04:50:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Publicado por estado No.088 fijado el 28 de mayo de 2021 a las 7:30 a.m.


SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria